INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/011/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del seis de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el uno de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de doce fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ POS/011 2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, uno de abril de dos mil veintidós[1].

VISTO el oficio CJ 019 2022, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido el treinta y uno de marzo en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4], así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y sus anexos consistentes en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/016/2022 en veinte fojas con texto por un solo lado, más un Disco Compacto, rotulado con el texto "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/011/2022-P", "Folio: AOEPS/016/2022", así como copia de credencial de funcionario.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Admisión. El treinta y uno de marzo la autoridad instructora recibió el oficio CJ/019/2022 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto, por el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/016/2022; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 227, fracción III de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", por lo que una vez remitida la información, puede admitirse o desecharse la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226, párrafo primero y tercero, los cuales disponen que el procedimiento ordinario sancionador se puede iniciar a instancia de parte, cuando se reciba la denuncia correspondiente, en concatenación con el diverso 229 de la citada ley, que dispone "Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio...", se admite la denuncia presentada por [redacted] por derecho propio y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de [redacted]

---

[1] Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.
[2] En lo subsecuente Instituto.
[3] En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.
[4] En lo subsecuente Ley Electoral
[5] En adelante el denunciado.

Lo anterior, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contravención del artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que, de la denuncia presentada se advierte que la parte denunciante señaló esencialmente que el denunciado ha realizado diversas publicaciones en su cuenta personal e institucional de la red social *Facebook*, al tenor de lo siguiente:[6]

a) Publicación del seis de octubre de dos mil veintiuno, *en la que* aparece el denunciado junto a una persona del sexo femenino, y la frase "EL OBJETIVO PRIMORDIAL ES SALVAGUARDAR LA VIDA DE LOS QUERETANOS" así como "QUERÉTARO JUNTOS ADELANTE" y "SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL" y señaló un enlace de internet.

b) Publicación del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la que, aduce, únicamente aparece la foto del denunciado y una frase de su autoría "GARANTIZAR PISO PAREJO PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA DESARROLLARSE POR SÍ SOLA; (...) QUEREMOS SER EL ESTADO CON MENOS POBREZA EN EL PAÍS" en la cual señaló, se puede ver el logotipo y nombre "SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL" sobre su chaleco, y señaló un enlace de internet.

c) Publicación del tres de marzo, en la que el denunciado aparece junto a dos mujeres y la frase *"Me dio mucho gusto saludar a mi amiga* [redacted] *comerciante queretana, bien chambeadora, con 35 años trabajando en el mercado 4 de Marzo. ¡Rifada!", y señaló enlace de internet.*

d) Publicaciones realizadas por el denunciado en fechas veintidós de marzo, quince de marzo a las 15:02, a las 11:44 y a las 09:57, nueve de marzo a las 20:07, seis de marzo a las 12:28, tres de marzo a las 13:54, cuatro de marzo a las 14:56, en las instalaciones de la SEDESOQ, dos de marzo a las 12:27, en las instalaciones de la SEDESOQ, veintidós de febrero a las 12:04 en las instalaciones de la SEDESOQ, veintiuno de febrero a las 18:59, 15:03, en las instalaciones de la SEDESOQ, y el mismo día a las 13:21, así como el diecisiete de febrero a las 16:25 horas.

e) Publicaciones que señaló, promocionan al denunciado de forma velada y explícita y exaltan su imagen, pensamiento, cualidades y calidades personales, además, señaló que asocia los logros y objetivos de la Secretaría de Desarrollo Social con su persona, por lo que se utiliza el nombre, la imagen y la frase de su autoría, para posicionarlo con recursos de la citada Secretaría, también señala que dichas fotografías fueron tomadas con recursos de la Secretaría de referencia, tan es así que aduce, se puede observar el logo de ésta.

---

[6] Respecto de las publicaciones que se describen en los incisos a) y b) señaló que las mismas ya no [illegible] visibles en las ligas proporcionadas, lo que se constató mediante el Acta de Oficialía Electoral de cuenta.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

f) De igual [illegible] denunciante refiere que las fotos fue[illegible] durante el ejercicio del cargo [redacted] por lo que se [illegible] que utilizo recursos públicos al hacer utilizado al personal de comunicación social de la referida Secretaría, para difundir su imagen.

Bajo esa tesitura el denunciante aduce la comisión de actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contravención del artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que también hace referencia a la vulneración de la veda electoral, debido al proceso de revocación de mandato que a nivel federal se encuentra en curso; sin embargo, derivado de que esta autoridad administrativa electoral carece de competencia para conocer respecto del tema de la revocación de mandato,[7] el presente asunto fue materia de escisión, lo que se realizó mediante acuerdo de veinticinco de marzo, habiéndose remitido las constancias del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que en el ámbito de su competencia, se pronunciare respecto del tema inherente al citado proceso electoral, razón por la cual esta autoridad administrativa, únicamente admite la denuncia respecto de los temas de presunta promoción personalizada y presunto uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Emplazamiento. Se ordena **EMPLAZAR** a [redacted] en el domicilio ubicado en calle [redacted] para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos denunciados, acompañando las pruebas que considere pertinentes y debiendo relacionarlas con los hechos, en términos de los artículos 229 de la Ley Electoral, 40 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[8]; la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas.

De igual manera, se le solicita señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Santiago de Querétaro, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral; 50, fracción II y 52 de la Ley de Medios.

De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral se debe [illegible] los [illegible] conducta [illegible] en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada [illegible] lo cual en la especie [illegible] con el proceso de Revocación de Mandato
[illegible] Ley de Medios

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, de conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, se ordena correr traslado al denunciado con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

CUARTO. Medidas cautelares. En el presente procedimiento se denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la veda electoral, en contravención al artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del denunciado. Asimismo, el denunciante solicitó la emisión de medidas cautelares consistentes en ordenar al denunciado la eliminación de las publicaciones señaladas en los hechos SEXTO y SÉPTIMO al violar la veda electoral que está vigente por la revocación de mandato; además, solicita que respecto de los hechos TERCERO y CUARTO, bajo la vertiente de tutela preventiva se ordene al denunciado que lleve a cabo las acciones necesarias para que en lo futuro, evite publicar contenido durante la veda electoral e incurrir en propaganda personalizada.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral únicamente realizará pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, en el segundo párrafo del apartado de medadas cautelares, vinculadas con el tema de propaganda personalizada, al haber escindido por incompetencia la parte relativa a la solicitud de las medidas cautelares que tienen injerencia en el proceso de la revocación de mandato.

Ello acorde con el principio *iura novit curia* (El Juez es el que conoce el derecho, *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame os hechos y yo te daré el derecho), *pro actione* (en caso de autentica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la legislación electoral, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares, **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados ni tampoco de la participación de los denunciados**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida o que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se dilucide la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir

...nes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

...mo párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,[9] y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[10]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

---

[9] Cantú Jesus. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional.* p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf*

[10] Martínez Espinosa Roberto *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México* 2014 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 3 disponible en *https://www.te.gob.mx/sites/default/files/11_articulo3.pdf*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevén que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno.

2. Marco jurídico: Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí sola implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:[11] especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado: y establece la prohibición general sobre el

SUP-REP-175/2015 y SUP-REP-176/2015 acumulados

empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Bajo ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

El artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. Las pruebas técnicas que se desprenden de la denuncia, realizadas por el denunciado el seis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno en su cuenta de Facebook, de las cuales solicitó su certificación.

2. Hecho notorio. El hecho que adujo, resulta para esta Dirección Ejecutiva, el expediente IEEQ/POS/001/2022-P, en el que señaló, obran las fotografías y constancias señaladas.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. Informes. A cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que remita copias certificadas del expediente IEEQ/POS/001/2022-P.

Presunción Legal y humana. Consistente en la conjetura de los hechos deducidos de otros conocidos tanto de situaciones particulares como de plena previsión legal, en todo lo que favorezca y auxilie al esclarecimiento de la verdad y la justicia.

5. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.

II. La Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar solicitó la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de denuncia.

En esta tesitura, del contenido del acta de oficialía electoral AOEPS/016/2022, con relación a la certificación de los hechos tercero y cuarto, materia del presente pronunciamiento cautelar, por así haberlo solicitado la parte denunciante, se desprende lo siguiente:[12]

Ligas de internet	Contenido	Imagen representativa
[illegible]	Se observan los dibujos de una herramienta de color gris y de una persona color azul, así como la leyenda *Este contenido no está disponible en este momento.*	
[illegible]	Se observa el dibujo de un candado gris y de una hoja azul, así como las leyendas *Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Ir a la sesión de noticias. Volver e Ir al servicio de ayuda.*	

[12] El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, 43 y 44 fracciones I y IV de la Ley de Medios.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR Y HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

Toda vez que existe Acta de Oficialía Electoral AOEPS/016/2022, con fundamento en los artículos 40, fracciones I, V y VI, 44, fracción II y 48 de la Ley de Medios; las pruebas de mérito, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para acreditar lo siguiente:

1. **Denunciado.** Es un hecho público y notorio que Agustín Dorantes Lámbarri, se desempeña como Secretario de Desarrollo Social del Estado.

2. **Publicaciones denunciadas.** Está acreditado, de manera preliminar, la inexistencia de las publicaciones materia del presente pronunciamiento cautelar.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Con relación a la solicitud de que se ordene al denunciado lleve las acciones necesarias para que en lo futuro evite publicar contenido e incurrir en propaganda personalizada, esta Dirección Ejecutiva, tomando en consideración que del acta de oficialía electoral AOEPS/016/2022, se desprende que las publicaciones denunciadas en los hechos tercero y cuarto, relativas a las ligas aportadas por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia, a la fecha en la que se llevó a cabo la verificación asentada en las actas, no se encontraron disponibles, aunado que la pretensión de la parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ahí que resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior[13] que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,[14] pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

---

[13] Al respecto vease la sentencia emitida en el expediente SUP-REP 155/2020 y acumulados.
[14] Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62 2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se denuncien, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene certidumbre de que se realizarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022 sostuvo que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En el caso concreto, quedó acreditado que no se encuentran visibles las publicaciones denunciadas, de ahí la improcedencia de la las medidas cautelares, pues de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, las medidas cautelares tienen naturaleza de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y su finalidad es la dirige a la prevención de los daños, y evitar el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe y con ello se vulnere la legislación electoral.

En ese sentido, al no advertirse la conducta, en la medida que, del acta de Oficialía Electoral, no se advierten las publicaciones denunciadas, tampoco se advierte de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

QUINTO. Inicio de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

SEXTO. Remisión de Acta de Oficialía Electoral. Derivado de que mediante proveído de veinticinco de marzo se ordenó la escisión del presente asunto vinculado con el tema de la violación a la veda electoral con motivo del proceso de revocación de mandato, se ordena remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva un tanto del Acta de Oficialía Electoral de cuenta, así como copia certificada del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Reserva de datos personales. Se previene a las partes a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios

OCTAVO. Medios probatorios. Esta autoridad de reserva el pronunciamiento respecto de los medios probatorios, hasta el momento procesal oportuno.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades referidas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC